

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

EDWIN V. CARDONA  
**QUERELLANTE**

vs.

LUMA ENERGY LLC;  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2024-0227

**ASUNTO:** Orden para Presentar Posición

**ORDEN**

El 30 de diciembre de 2024, la parte Querellada, LUMA Energy, LLC (“LUMA”) presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, LUMA expresó que la presente *Querella* debe ser desestimada, ya que la situación de voltaje reportada fue atendida el 17 de diciembre de 2024. Añadió que visitó el predio y ajustó el “tap” en el XMR del “D” al “C”. Se midió el voltaje, encontrando este en 124v y 248v. Afirmó que estas medidas se encuentran dentro de los valores nominales del sistema de T&D que opera LUMA. Con la atención a la Querella y las reparaciones realizadas, alegó que la reclamación contenida en la Querella de epígrafe se tornó académica.

El 10 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición en torno a la Moción de Desestimación en un término de diez (10) días. La parte Querellante no compareció en cumplimiento de orden.

El 30 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte Querellante a mostrar causa por la cual no deba desestimarse la presente Querella por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días.

El 30 de enero de 2025, el Querellante presentó un *Escrito*, en el cual expresó que la situación de alto voltaje persiste en la residencia por lo que se opuso a la Moción de Desestimación de LUMA.

El 27 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria el 18 de marzo de 2025 a las 10:00 a.m.

El 16 de marzo de 2025, LUMA presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Suspensión de Vista y Solicitud de Término para Informar*. En la moción expuso que el 12 de marzo de 2025 se volvió a visitar el predio del Querellante y se midió el voltaje, obteniendo lecturas de 123/247, las cuales se encuentran dentro del 5% del margen nominal para la industria de energía eléctrica, según establecido en el American National Standard for Electric Power Systems and Equipment—Voltage Ratings (60 Hertz).

A pesar de lo anterior, se solicitó que se instalara equipo de monitoreo de voltaje en el predio del Querellante y que se compartieran los resultados. Posteriormente, se ordenó al personal de campo a verificar la fluctuación del voltaje. LUMA aún no cuenta con los resultados del monitoreo de voltaje en la residencia del Querellante, por lo cual LUMA solicitó la suspensión de la Vista Evidenciaria y un término de veinte (20) días para informar el resultado de las gestiones pertinentes al monitoreo de la fluctuación de voltaje en el predio del Querellante.

El 17 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual suspendió la vista evidenciaria y concedió a LUMA el término de veinte (20) días para informar el resultado de las gestiones programadas.



El 3 de abril de 2025, la parte Querellante presentó un *Escrito de Seguimiento*, en el cual expresó en esencia que el problema de alto voltaje persiste.

El 7 de abril de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, en la cual informó que se midió el voltaje en el predio del Querellante, obteniendo resultados de 123v/247v, los cuales se encuentran dentro del margen del 5%, estándar en la industria de energía eléctrica. Por tanto, LUMA sostuvo que en este caso no existe un problema de alto voltaje.

El 29 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte Querellante a presentar evidencia que acreditara la alegación de la existencia de un problema de alto voltaje en su residencia en un término de quince (15) días. Por otra parte, ordenó a LUMA a aclarar en el mismo término si la foto del contador presentada en su *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* pertenece a la residencia del Querellante pues estaba identificada como 7 Calle Bienteveo y la residencia es 86 Calle Bienteveo.

El 3 de mayo de 2025, el Querellante presentó una *Solicitud del Querellante de Cierre del Caso*, en la cual informó que el 2 de mayo de 2025, LUMA finalizó los trabajos necesarios para ofrecer un voltaje de 240 VAC a su residencia. Por lo que, sostuvo que el reclamo de su querrela fue atendido.

Se ordena a LUMA a presentar posición en cinco (5) días.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández  
Oficial Examinadora

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández, el 16 de mayo 2025. Certifico además que hoy, 16 de mayo de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0227 y he enviado copia de la misma a: [raquel.romanmorales@lumapr.com](mailto:raquel.romanmorales@lumapr.com) y [edwincardona@outlook.com](mailto:edwincardona@outlook.com). Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**LUMA Energy, LLC**  
**LUMA Energy ServCo, LLC**  
Lcda. Raquel Román Morales  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Edwin V. Cardona**  
Urb. Montehiedra  
86 Calle Bienteveo  
San Juan, PR 00926

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de mayo de 2025.



Sonia M. Seda Gaztmabide  
Secretaria